

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500256
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE DUARTE ESPINOSA

En escrito que antecede, la parte demandante manifiesta que desiste de los efectos de la sentencia, solicitud que no será atendida favorablemente, como quiera que el artículo 316 del C.G.P. prevé el desistimiento de actos procesales promovidos por las partes, dentro de los cuales no se encuentran contemplados los "efectos de la sentencia". Así mismo, es de recordar que al haberse proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución se puso fin al proceso, y por ende, tampoco es dable tramitar la solicitud como desistimiento de pensiones. Se recuerda además, que la sentencia produce efectos de cosa juzgada, institución de naturaleza procesal en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, según las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800135
CLASE	EJECUTIVO DENTRO DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE	DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ
DEMANDADO	ALEXANDRA PATRICIA BUENO MUÑOZ

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondería ordenar su secuestro, sin embargo, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15/07/2020, mediante el cual se suspendieron las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**MANTENER** el expediente en Secretaría hasta que sea posible comisionar diligencia de secuestro según las medidas adoptadas en el marco de emergencia sanitaria por Covid-19, momento en el cual volverá el expediente al Despacho.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020.</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaría</p>
--

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800302
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ALEXANDER MEJÍA FONSECA

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Davivienda S.A. contra Miguel Alexander Mejía Fonseca.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**CUARTO: OFICIAR** al secuestre designado, comunicándole que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del inmueble secuestrado dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, término durante el cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

**QUINTO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

**SEXTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020



**ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800737
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIANA GISETH PARRA BALLESTEROS ESTEBAN MORENO PARRA
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL MORENO LÓPEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900120
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA S.A.S.
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900129
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SEBASTIÁN
DEMANDADO	CARLOS VICENTE ARANGO DUQUE

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad fijar fecha para continuar la audiencia del artículo 392 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

**FIJAR** el 8 de Septiembre de 2020 a las 2:30 pm como fecha y hora para continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Notifíquese,

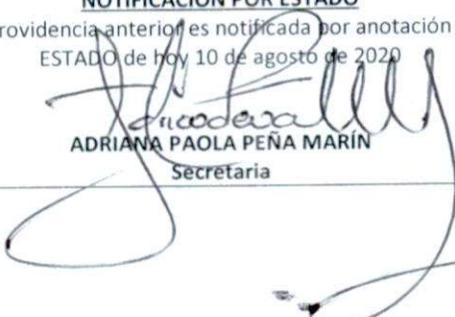
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020

  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900159
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
DEMANDADO	ISMENIA CASALLAS DE LARROTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (fls. 46 a 54 c-1) por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020.</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900189
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JENIFFER CAINA LEQUIZAMON
DEMANDADO	SOCIEDAD OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada y en aras de precaver alguna irregularidad en la notificación del auto de 13 de marzo de 2020, se ordenará notificar el citado proveído en estados junto con la notificación del presente auto, fecha a partir de la cual empezará a correr el término de su ejecutoria, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Por ende, las actuaciones posteriores a dicha providencia serán nulas. No habrá lugar a pronunciarse frente a los reproches elevados contra el contenido de dicha providencia, como quiera que las partes tendrán la oportunidad de impugnarla en caso de desacuerdo y se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NOTIFICAR por estados el auto de fecha 13 de marzo de 2020, la cual se surtirá con la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** DECLARAR nulas las actuaciones posteriores al auto de fecha 13 de marzo de 2020. Por secretaría comuníquese ésta determinación a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020.  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900242
CLASE	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	ALBERTO VELÁSQUEZ RUÍZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte actora contra el auto del 4 de febrero de 2020.

#### ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se requirió a la parte actora para que desvirtuara la calidad de baldío del bien inmueble objeto de titulación. (fl. 165).

2. Inconforme con esa determinación la parte actora la impugnó alegando que se elevó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, en donde se solicitó la calificación del predio objeto de la litis, en cuya respuesta se afirma que se trata de un bien de derecho privado y no de un baldío, tal como puede apreciarse a folios 6, 7 9, 10 y 11 del expediente, por ello está acreditado en legal forma y solicitó revocar el auto impugnado. (fls. 179 y 180).

3. En el término de traslado, la parte demandada no se pronunció.

4. Mediante auto de 3 de marzo de 2020, esta judicatura ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que defina la naturaleza del inmueble objeto de controversia.

5. El 25 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Tierras allegó respuesta, en la que informó que se evidencia un acto jurídico de compraventa mediante escritura 343 de 19-06-1903 de la Notaría de Chía, registrada en el libro primero, *“lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada”*. Concluyó que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del artículo 48 de la ley 160 de 1994 y por tanto, es de naturaleza privada.

#### CONSIDERACIONES

Inicialmente, se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda*

*albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*<sup>1</sup>. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que la Agencia Nacional de Tierras, entidad competente para administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación, efectuó el respectivo estudio del inmueble entrabado en el presente asunto y fue contundente en señalar que el mismo es de naturaleza privada, razón por la cual no es necesario que el actor allegue elementos probatorios para desvirtuar la calidad de baldío y el recurso interpuesto tendrá buen suceso.

Correspondería entonces continuar con el trámite del presente asunto, sin embargo, para procesos como el que nos ocupa es indispensable la inscripción de la demanda y por tanto, ante la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se ordenará nuevamente su inscripción, para lo cual la parte interesada deberá anexar la documentación requerida.

### DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el ordinal SEGUNDO del auto de 4 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda al registro de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20531690, advirtiéndole que no se puede aportar cédula del demandado porque la demanda fue dirigida contra personas indeterminadas, así mismo se pone de presente que la Agencia Nacional de Tierras determinó que el bien inmueble es de naturaleza privada. **OFÍCIESE**. El oficio será tramitado por la parte actora, quien deberá anexar copia de la nota devolutiva, copia de la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y copia del certificado especial de tradición.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez



MFRB

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900242
CLASE	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	ALBERTO VELÁSQUEZ RUÍZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

De la revisión del plenario, se advierte que no se ha emitido pronunciamiento sobre los escritos obrantes a folios 166 a 188 y como quiera que el recurso elevado por la parte actora fue resuelto, se procederá a impartir el trámite respectivo. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **AGREGAR** al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**SEGUNDO:** **AGREGAR** al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias para notificación personal de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca.

**TERCERO:** **AGREGAR** al expediente la publicación de edicto emplazatorio, el cual será tramitado una vez se encuentre inscrita la demanda y se aporten las fotografías de la valla instalada.

**CUARTO:** **RECONOCER** al abogado Orlando Gaona Ovalle identificado con cédula de ciudadanía 80.399.098 y portador de la tarjeta profesional 75.485 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** **TENER** por notificado por conducta concluyente al municipio de Chía a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

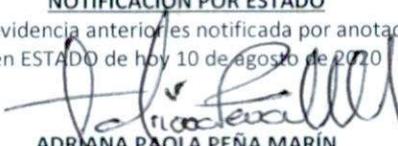
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

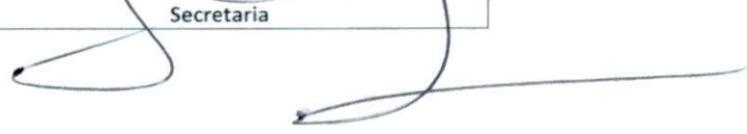
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900251
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DERLY DAYANA RAMÍREZ BELLO
DEMANDADO	JORGE ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA

Previo a resolver la solicitud que antecede, por Secretaría **EXPEDIR** relación de depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, consultando el sistema de títulos que el Despacho maneja en el Banco Agrario.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900287
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS RUÍZ JARAMILLO

**ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas. En caso de no existir depósitos judiciales constituidos, por Secretaría se expedirá la respectiva certificación.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020.  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900444
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME GILBERTO PANTOJA NOGUERA
DEMANDADO	MARIO ENRIQUE CORREAL MARTÍNEZ

Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 18 de diciembre de 2020 resolvió denegar la recusación formulada por la parte demandada, se ordenará estar a lo resuelto por el superior. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia de 18 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: REANUDAR** el presente proceso a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

**TERCERO:** Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 145 del C.G.P., y una vez vencido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020</p> <p></p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900581
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMÁN CAMILO BARRERA ROJAS
DEMANDADO	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S. LUIS ALBERTO ROMERO VILLATE

Como quiera que la parte actora no se pronunció en el término concedido, y es indispensable su pronunciamiento para determinar qué allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Germán Camilo Barrera Rojas contra Opoon Construcciones S.A.S. y Luis Alberto Romero Villate.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

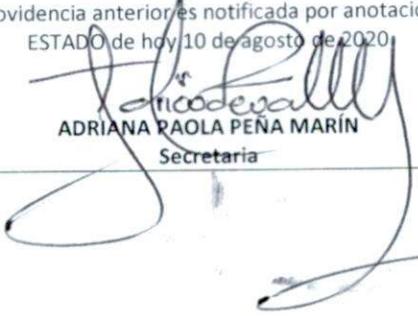
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020.

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900651
CLASE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA NANCY GARCÍA MAHECHA

**SIN LUGAR** a atender la petición de medida cautelar, pues la misma fue decretada en auto de 28 de julio de 2020 (fl. 33).

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900703
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA LOZANO DE LOZANO
DEMANDADO	HAVI FERNANDO LARA OTERO

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*, por tanto, el Juzgado **RESUELVE**:

**FIJAR** el 7 de Septiembre de 2020 a las 2:30 pm como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

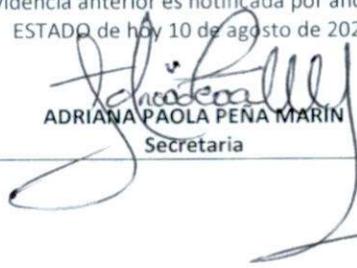
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900705
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFERRETERA S.A.S.
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

Mediante escrito de 17 de junio de 2020 el Consorcio Expansión Ptar Salitre solicitó aclaración de medida cautelar. Dicho oficio fue puesto en conocimiento de la parte demandante para que efectuara su pronunciamiento, como quiera que la medida cautelar fue decretada en la forma pedida, y el actor guardó silencio. En el mismo escrito, el consorcio manifestó que la sociedad demandada informó que hay un acuerdo con la contraparte. Así mismo, en el cuaderno principal obra solicitud de suspensión del proceso, la cual fue denegada, no obstante, el Despacho avizora que entre las partes existe ánimo conciliatorio y por ende, es necesario que el actor esclarezca la suerte de la medida cautelar, so pena de levantamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de decretar desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar, emita pronunciamiento frente a la petición de aclaración de medida cautelar elevada por el Consorcio Expansión Ptar Salitre.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900722
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO PINARES DE CHÍA SECTOR PUESTA DEL SOL P.H.
DEMANDADO	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** FIJAR el 28 de septiembre de 2020 a las 2:30 pm como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**SEGUNDO:** DECRETAR como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de excepciones.

Testimoniales: Por conducto de la parte demandante, cítese a Jaime Pico Pico y Carlos Fernando Castañeda para que rindan su declaración el día de la audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual y por tanto, si no lo hubiere hecho, la parte interesada deberá proporcionar la dirección electrónica de los testigos con una antelación no inferior a 8 días anteriores a la realización de la audiencia.

- DE LA DEMANDADA:

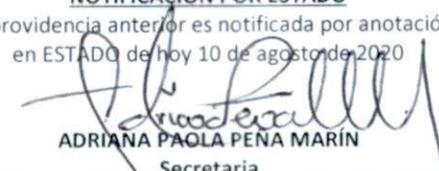
Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000054
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MARÍA DORIS SANDOVAL PICO

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondería ordenar su secuestro, sin embargo, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15/07/2020, mediante el cual se suspendieron las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**MANTENER** el expediente en Secretaría hasta que sea posible comisionar diligencia de secuestro según las medidas adoptadas en el marco de emergencia sanitaria por Covid-19, momento en el cual volverá el expediente al Despacho.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020.</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
--

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000145
CLASE	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	VICTOR JULIO ROJAS COCUNUBO TRINIDAD ALFONSO SÁNCHEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y por tanto, previo a resolver sobre la admisión de demanda se oficiará a las entidades pertinentes. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Chía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación y la Personería Municipal de Chía, para que en el término de 15 días hábiles informen si el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-732506 y número catastral 01-00-00-00-0030-0298-0-00-00, se encuentra o no en las circunstancias señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, en lo que a cada una de dichas entidades compete.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000204
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO HERRERA CÁRDENAS
DEMANDADO	NIDIA YANETH SANDOVAL BAQUERO

Ingresa al Despacho las diligencias adelantadas en la Comisaría Primera de Familia de Chía, con la finalidad de iniciar el respectivo proceso luego de que el señor Juan Carlos Herrera Cárdenas manifestara su inconformidad con la cuota alimentaria provisional establecida a favor de la menor STHS.

Al respecto, se recuerda que el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 dispone:

*"2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes." (Negrilla del Juzgado)*

De la revisión de las diligencias remitidas, este Despacho advierte que la Comisaría Primera de Familia no elaboró el informe que sule la demanda, como quiera que la actuación administrativa de fecha 30 de abril de 2020 únicamente resuelve remitir copia del acta de 21 de abril de 2020, de la solicitud de conciliación presentada junto con sus anexos y copia de la verificación de derechos realizada por el equipo interdisciplinario del despacho, sin que dicha actuación constituya un informe que permita dar inicio al respectivo proceso judicial.

Vale la pena señalar, que si bien el informe no necesariamente debe reunir los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., tampoco puede omitir aspectos esenciales para dar inicio a un proceso y tener la posibilidad de suplir la demanda, tales como determinar parte demandante y demandada, hechos y pretensiones. Así mismo, es necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de la menor para acreditar la legitimación en la causa y la calidad con que comparecen las partes.

Finalmente, es de recordar que la norma referida únicamente es aplicable para el caso en que no haya conformidad con la cuota provisional de alimentos

fijada, por lo que frente a la fijación de custodia y visitas de la menor no se aplica el artículo citado.

En vista de lo anterior, previo a impartir el trámite propio de un proceso de alimentos, se oficiará a la Comisaría de Familia para que allegue el respectivo informe de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, **REQUERIR** a la Comisaría Primera de Familia de Chía, para que allegue el respectivo informe que suplirá la demanda de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el cual deberá contener una información mínima para dar inicio a un proceso judicial y sus respectivos anexos, en los términos señalados en la parte considerativa del presente auto. **OFÍCIESE**. Al oficio se anexará copia del presente auto.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020.



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000205
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ESTEFANÍA GIRONZA CONTRERAS
DEMANDADO	CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ

Una vez subsanadas las falencias advertidas y verificados como se encuentran los requisitos de admisión, al tenor de los artículos 82, 83, 89 y 391 del C.G.P., la demanda será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual instaurada por Estefanía Gironza Contreras contra Carmen Elisa González de Rodríguez, propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria La Gloria en su Casa.

**SEGUNDO:** De la demanda se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO:** Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$825.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P. para responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

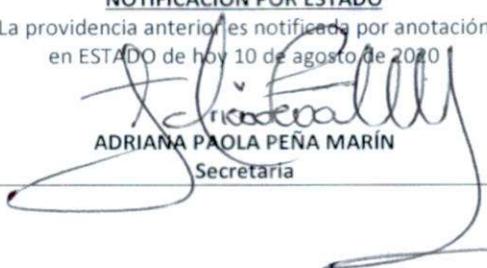
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000212
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY ROCÍO SAMBONY CASTRO
DEMANDADO	HILDA DUARTE ARÉVALO

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

De otro lado, tampoco habrá lugar a librar mandamiento por las pretensiones e), f), g) h), i), j), k) l), m), n) del ordinal PRIMERO, las cuales son propias de un proceso declarativo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en favor de Nancy Rocío Sambony Castro y en contra de Hilda Duarte Arévalo por las siguientes sumas de dinero:

a. \$2.940.000 correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y 8 días del mes de junio de 2020, causados por el contrato de arrendamiento No. 1

b. \$1.965.155 correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y 8 días del mes de junio de 2020, causados por el contrato de arrendamiento No. 2

c. \$212.750 correspondientes a factura de agua 1180173, del contrato de arrendamiento No. 2

d. 437.620 correspondientes a factura de energía eléctrica 5060699-1, de los contratos de arrendamiento No. 1 y 2

e. \$697.044 correspondientes a factura de gas 430865, del contrato de arrendamiento No. 1

f. \$2.454 correspondientes a factura de gas 938241, del contrato de arrendamiento No. 2

g. \$900.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes, del contrato de arrendamiento No. 1.

h. \$600.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes, del contrato de arrendamiento No. 2.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, y las pretensiones contenidas en los literales e), f), g) h), i), j), k) l), m), n) del ordinal PRIMERO, las cuales son propias de un proceso declarativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**CUARTO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado Renzo Miguel Rico Sierra identificado con cédula de ciudadanía 1.072.649.147 y portador de la tarjeta profesional 231.128 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

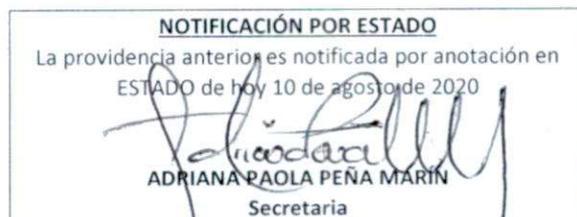
Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000218
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL"
DEMANDADO	WILLIAM EUSEBIO MARTÍNEZ AVENDAÑO GARMEN GILENI SOLÓRZANO HERRERA

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía – Cundinamarca, cuando, acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Civil de Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, en aplicación al numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. que consagra:

*"Art. 26. La cuantía se determinará así:*

*(...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral" (Negrilla del Juzgado)*

Así las cosas, la cuantía en este asunto corresponde a \$78.789.921 + \$17.855.596 + \$492.755 + \$54.840.662 + \$17.464.408 + \$593.813 = \$170.037.155 que excede los 150 s.m.m.l.v. y por tanto, se trata de un asunto de mayor cuantía cuyo conocimiento le corresponde al mentado despacho judicial, a donde se remitirá la demanda, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** **REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil de Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia. Dicha remisión se efectuará a través de medios virtuales en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia por Covid-19.

**TERCERO:** **ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



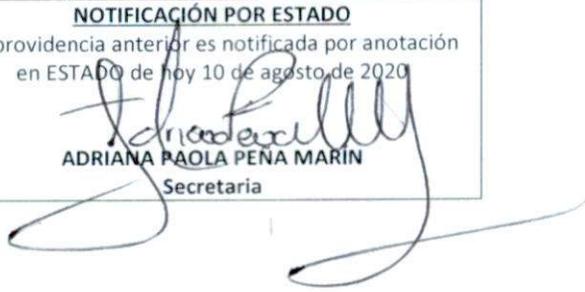
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000219
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO PALO ANIS P.H.
DEMANDADO	INVERSIONES MINERAS TALISMAN S.A.S.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Edificio Palo Anís P.H. y en contra de Inversiones Mineras Talisman S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

a. \$ 2.343.000, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de agosto y diciembre 2019, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$465.000	ago-19	sep-19
\$465.000	sep-19	oct-19
\$471.000	oct-19	nov-19
\$471.000	nov-19	dic-19
\$471.000	dic-19	ene-20
\$2.343.000	TOTAL	

b. \$ 200.000 por concepto de energía eléctrica de los meses comprendidos entre agosto y diciembre 2019, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$40.000	ago-19	sep-19
\$40.000	sep-19	oct-19
\$40.000	oct-19	nov-19
\$40.000	nov-19	dic-19
\$40.000	dic-19	ene-20
\$200.000	TOTAL	

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada Lina Kamila Herrán Rosero identificada con cédula de ciudadanía 1.020.740.823 y portadora de la tarjeta profesional 283.174 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

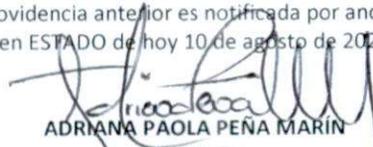


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

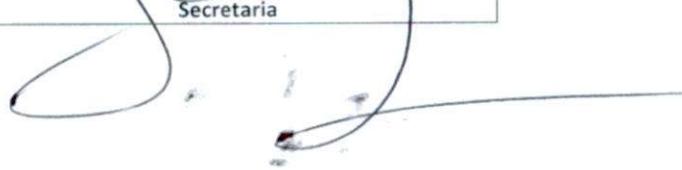
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000220
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO PALO ANÍS P.H.
DEMANDADO	RONDEROS ASOCIADOS S.A.S.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. No habrá lugar a librar mandamiento por las cuotas ordinarias comprendidas entre abril y julio de 2018 pues según la certificación expedida por la administradora no tienen saldos pendientes, además, respecto a la cuota extraordinaria de abril de 2018 se descontará el abono de \$56.600 certificado por la administradora.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Edificio Palo Anís P.H. y en contra de Ronderos Asociados S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

a. \$9.861.000, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de agosto de 2018 y diciembre de 2019, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$566.000	ago-18	sep-18
\$646.000	sep-18	oct-18
\$646.000	oct-18	nov-18
\$646.000	nov-18	dic-18
\$646.000	dic-18	ene-19
\$646.000	ene-19	feb-19
\$545.000	feb-19	mar-19
\$545.000	mar-19	abr-19
\$545.000	abr-19	may-19
\$626.000	may-19	jun-19
\$540.000	jun-19	jul-19
\$540.000	jul-19	ago-19
\$540.000	ago-19	sep-19

\$540.000	sep-19	oct-19
\$548.000	oct-19	nov-19
\$548.000	nov-19	dic-19
\$548.000	dic-19	ene-20
\$9.861.000	TOTAL	

b. \$690.000, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$179.000	abr-18	may-18
\$228.000	may-18	jun-18
\$70.750	feb-19	mar-19
\$70.750	mar-19	abr-19
\$70.750	abr-19	may-19
\$70.750	may-19	jun-19
\$690.000	TOTAL	

c. \$840.000 por concepto de energía eléctrica adeudada, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$240.000	ago-18	sep-18
\$80.000	nov-18	dic-18
\$40.000	dic-18	ene-19
\$40.000	ene-19	feb-19
\$40.000	feb-19	mar-19
\$40.000	mar-19	abr-19
\$40.000	abr-19	may-19
\$40.000	may-19	jun-19
\$40.000	jun-19	jul-19
\$40.000	jul-19	ago-19
\$40.000	ago-19	sep-19
\$40.000	sep-19	oct-19
\$40.000	oct-19	nov-19
\$40.000	nov-19	dic-19
\$40.000	dic-19	ene-20
\$840.000	TOTAL	

d. \$63.072 por otros conceptos, por los valores que a continuación se indican:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$12.672	may-19	jun-19
\$50.400	ago-19	sep-19
\$63.072	TOTAL	

e. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas y discriminadas en los literales anteriores, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión encaminada a que se libre orden de pago por concepto de cuotas de administración ordinarias comprendidas entre los meses de abril a julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

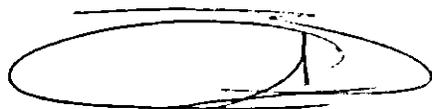
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

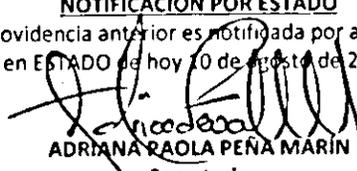
**CUARTO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** a la abogada Lina Kamila Herrán Rosero identificada con cédula de ciudadanía 1.020.740.823 y portadora de la tarjeta profesional 283.174 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020  
  
**ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000221
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ZULMA JULIANA CÁRDENAS ROMERO
DEMANDADO	JOSÉ EDWIN TORRES MARTÍNEZ

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se acreditó la calidad de defensor público designado ni allegó poder conferido por la parte actora para representarla en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva que promovió Zulma Juliana Cárdenas Romero contra José Edwin Torres Martínez, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000222
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	KAPELLA 11 PUBLICIDAD S.A.S. DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de RV Inmobiliaria S.A. y en contra de Kapella 11 Publicidad S.A.S. y Diego Fernando Valdivieso Villamizar por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.736.997 correspondientes al canon del mes de abril de 2020.
- b. \$1.736.997 correspondientes al canon del mes de mayo de 2020.
- c. \$5.210.991 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
- d. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, hasta la restitución material del inmueble arrendado, las que deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** **RECONOCER** al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta

profesional 163.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** **AUTORIZAR** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 45) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,

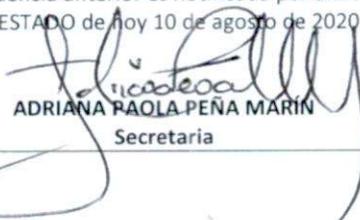


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000223
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	JONATTAN ANDRÉS VELOZA GONZÁLEZ

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista anteriormente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva que promovió RV Inmobiliaria S.A. contra Jonattan Andrés Veloza González, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: AUTORIZAR** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 37) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020

  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000224
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista anteriormente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva que promovió RV Inmobiliaria S.A. contra Jairo Enrique Hernández Peña, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: AUTORIZAR** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 39) para recibir información sobre el proceso.

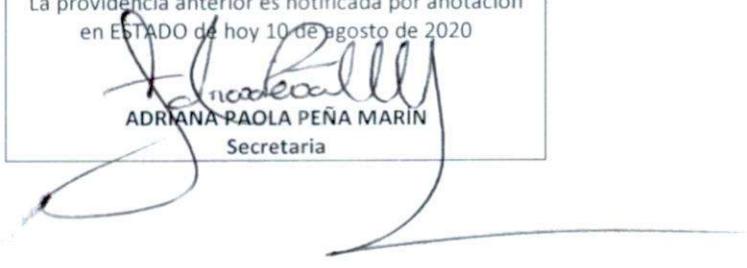
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000225
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	ADELFA BUITRAGO DE HURTADO ELKIN ANTONIO HURTADO BUITRAGO

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de RV Inmobiliaria S.A. y en contra de Adelfa Buitrago de Hurtado y Elkin Antonio Hurtado Buitrago por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$885.439 correspondientes al canon del mes de marzo de 2020.
- b. \$885.439 correspondientes al canon del mes de abril de 2020.
- c. \$885.439 correspondientes al canon del mes de mayo de 2020.
- d. \$2.656.317 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
- e. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, hasta la restitución material del inmueble arrendado, las que deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: AUTORIZAR** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 38) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,

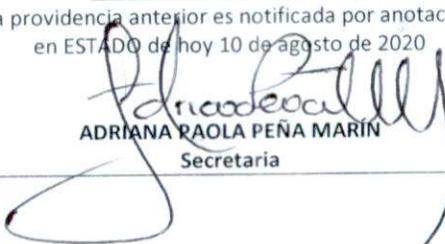


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000226
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDER VERGARA MARIN
DEMANDADO	ALBA LUZ VELA GUERRERO

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Alexander Vergara Marín y en contra de Alba Luz Vela Guerrero por la suma de \$14.000.000 por concepto de capital representado en el título valor objeto de recaudo; más intereses de plazo causados entre el 5 de junio de 2019 y el 4 de noviembre de 2019, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida; más intereses moratorios contados desde el 5 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** **RECONOCER** al abogado Hernán Darío Aguilar Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 79.325.334 y portador de la tarjeta profesional 66.874 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

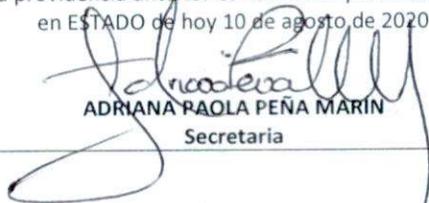


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 10 de agosto de 2020



**ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB